



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0241/2022

Aguascalientes, Ags., a 21 de mayo de 2022

Asunto: se remite Juicio Electoral.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral promovido y signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra del Acuerdo Plenario de Imposición de Medidas Cautelares, dictado en el expediente TEEA-PES-028/2022 y anexo. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra del Acuerdo Plenario de Imposición de Medidas Cautelares, dictado en el expediente TEEA-PES-028/2022 y anexo.	11
Total					11

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:


Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Secretaría General

MAGISTRADOS INTEGRANTES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
P R E S E N T E S

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

Martha Cecilia Márquez Alvarado, por mi propio derecho y, en calidad de parte denunciada dentro del Expediente TEEA-PES-028/2020, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Eduardo J. Correa 116, Barrio de San Marcos, en el Municipio de Aguascalientes del Estado de Aguascalientes, con Código Postal 20070, Así como el correo electrónico: coralalmanzamoreno@gmail.com, comparezco y expongo que:

Derivado de lo previsto en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a), 8, 13 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, así como de los siguientes criterios jurisprudenciales:

Jurisprudencia 37/2002 "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES", EN DONDE LA Sala Superior tiene por sentado que los requisitos de procedibilidad que se establecen en la fracción del artículo constitucional señalado son de carácter general para cualquier tipo de impugnación en materia electoral, bajo la premisa de que donde la ley no distingue no debe hacerlo el intérprete de la misma.

Jurisprudencia 1/2012 "ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO", en donde la Sala Superior sostiene que si un acto o resolución de materia electoral no puede ser combatido a través de alguna de las vías procesales contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, la Sala correspondiente debe integrar el expediente del caso como Asunto General y proceder a su conocimiento y resolución, tramitándolo conforme a las reglas generales que se indican en forma general en dicho ordenamiento, con ello se estará cumpliendo con lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos anteriormente citada. Debe observarse que esta jurisprudencia data del año siguiente a aquel en el que fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para impactar en ella todo lo referente al reconocimiento y aplicación de los derechos humanos.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior procedió a través de la resolución de determinadas impugnaciones específicas relativas al tema del Procedimiento Especial Sancionador procedentes de las entidades



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral promovido y signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra del Acuerdo Plenario de Imposición de Medidas Cautelares, dictado en el expediente TEEA-PES-028/2022 y anexo.	11
Total					11

(0241)

Fecha: 21 de mayo de 2022.

Hora: 12:15 horas.

Lic. Vanessa Soto Macías
*Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

federativas a construir una nueva vía impugnativa que fue designada como Juicio Electoral, JEL, para llegar finalmente a establecer un criterio jurisprudencial congruente con la disposición constitucional de que toda autoridad, en el ámbito de sus facultades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (CPEUM 2015, 1o), e igualmente congruente con los principios de convencionalidad aludidos. Tal criterio jurisprudencial es el siguiente:

Jurisprudencia 14/2014 **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DSITRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO"**, lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables.

VENGO A PROMOVER JUICIO ELECTORAL, EN CONTRA DE:

"El Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de imposición de medidas cautelares del expediente TEEA-PES-028/2020, notificado a la C. Coral Almanza Moreno, el día 20 de mayo de 2022, a las 22 horas con 40 minutos"

Para tal efecto, me permito hacer de su conocimiento los siguientes:

ANTECEDENTES

Inicio del proceso electoral local 2021-2022. En la fecha siete de octubre, el consejo General del IEE decreto el inicio del Proceso Electoral Local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado, fijándose las siguientes fechas relevantes

- Precampaña: del 02 de enero al 10 de febrero.
- Campaña: del 03 de abril al 01 de junio.
- Jornada electoral: 05 de junio

Proceso de la denuncia en el IEE. En fecha veintinueve de abril, el Secretario Ejecutivo del IEE radicó la denuncia en cuestión, asignándole el número de expediente IEE/PES/034/2022.

Diligencia para mejor proveer. En fecha 30 de abril, el Secretario Ejecutivo del IEE ordenó certificar la existencia y contenido de los hechos denunciados.

Prueba superveniente. El 30 de abril, el Lic. Javier Soto Reyes, presentó un escrito en el que ofreció una prueba superveniente.

Admisión de la denuncia y emplazamiento. El tres de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Determinación de No adopción de medidas cautelares. En fecha 3 de mayo de 2022, la Comisión de Quejas y Denuncias, determinó improcedente la medida cautelar.

Audiencia de pruebas y alegatos. El 12 de mayo, en las instalaciones de el IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Remisión del expediente al Tribunal Electoral. En la fecha 12 de mayo, una vez concluidas las diligencias dentro de el expediente IEE/PES/034/2022, el Secretario Ejecutivo realizó el informe circunstanciado del mismo y lo remitió al Tribunal Electoral.

Turno del expediente. El doce de mayo, mediante Acuerdo de turno de Presidencia, se ordenó el registro de el asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-028/2022 y se turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

El día 20 de mayo de 2022, a las 22 horas con 40 minutos se notificó el Acuerdo plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de imposición de medidas cautelares del expediente TEEA-PES-028/2020.

Derivado de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes referido en el punto anterior es que vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, fundado en los siguientes:

AGRAVIOS:

AGRAVIO 1. FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en sus artículos 474 Bis numerales 1 2 y 9 así como el artículo 475 que la autoridad electoral que deberá de conocer de los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género será la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, aún y cuando la denuncia se interponga ante los ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, a saber:

Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.
2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.
9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Luego entonces, siendo que el Tribunal Electoral Local del Estado de Aguascalientes, carece de competencia para conocer los asuntos de violencia política en razón de género, no debería haber radicado el expediente TEEA-PES-028/2020, sino que, en aras de cumplimentar la legalidad de los actos de autoridad, debió realizar el reenvío a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el mismo orden de ideas, no ha lugar el pronunciamiento del acuerdo de medidas cautelares, mucho menos una posterior

resolución ya que todos los actos que emita el Tribunal en el asunto al que se hace referencia carece de validez jurídica por ser emitidos por un Órgano que carece de competencia.

Aún cuando ya se ha referido la falta de competencia y la falta de validez del acto jurídico, se insertan AD CAUTELAM los siguientes AGRAVIOS en contra del Acuerdo combatido mediante el presente ocurso:

AGRAVIO 2. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES CARECE DE FACULTADES LEGALES PARA EXIGIR MEDIDAS CAUTELARES DE FORMA OFICIOSA

El Tribunal no tiene facultad oficiosa para ordenar la adopción de medidas cautelares, pues en caso de que incurra en tal actuación, vulneraría gravemente los principios de legalidad, imparcialidad e independencia, toda vez que el hecho de que el Tribunal local responsable ordenará la adopción demostró una absoluta parcialidad en favor de la denunciante Tere Jiménez, en virtud de que de acuerdo a lo establecido en el artículo 269, fracción IV, las medidas cautelares podrán aplicarse SOLAMENTE si la parte quejosa lo solicita en su denuncia y, en caso de que la solicitud hubiese sido realizada y, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, las hubiere negado, como en el caso que nos ocupa, la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, tuvo oportunidad de presentar un medio de impugnación contra la negativa de las mismas, lo cual, en los hechos, no ocurrió, por tanto, ese Tribunal Local de Aguascalientes, debió considerar que la denunciante, se encontraba conforme con la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Sobre esa base, queda demostrado un interés de la autoridad jurisdiccional de proteger la imagen de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel a toda costa, instaurado procedimientos de medidas cautelares arbitrariamente contra la suscrita, con la absurda justificación de que el asunto versa sobre violencia política de género, y sin considerar que las críticas denunciadas se encuentren permitidas por tratarse de un debate político entre las acciones que realizan los servidores públicos en administración. Ante lo cual, no existe facultad o atribución alguna para realizar tal imposición en mi perjuicio.

En conclusión:

- La medidas cautelares, fueron negadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, no impugnadas y por tanto expresamente aceptada la Resolución por parte de la denunciante.

- El Tribunal hacer un indebido ejercicio de suplencia de queja, pues como ya se mencionó, le fueron negadas a la denunciante, la adopción de medidas cautelares y no fueron recurridas en tiempo y,
-Las medidas cautelares son solicitadas al IEEA y es la autoridad administrativa quien deberá decretarlas, no el Tribunal de manera oficiosa, pues no es competente.

Agravio 3. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES CARECE DE FORMA ABSOLUTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA CONVENCER QUE EXISTE UNA NECESIDAD DE PEDIR MEDIDAS PREVENTIVAS O CAUTELARES

La sentencia carece de forma TOTAL de motivación y fundamentación, en virtud de que únicamente en la sentencia se expuso el marco teórico de las medidas cautelares o preventivas e indicó los planteamientos de la denunciante, para arribar a la conclusión de que era procedente la imposición de medidas preventivas, pero en ningún momento señaló argumentos aplicables al caso concreto, es decir, que omitió señalar argumentos que explicarían las razones, de por que consideraba que las expresiones denunciadas emitidas en el recinto legislativo, podían dar pie a actualizar violencia política de género y así afectar a la quejosa.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dejó de cumplir con la formalidad de fundamentar y motivar las razones y argumentos que resultaban aplicables para generar una convicción, de que la expresión que emitió la suscrita en el ejercicio de su función legislativa podía constituir violencia política de género, y que, ante ello, era necesaria la aplicación de una medida preventiva que eliminara el video de Facebook, como se realizó en siguientes asuntos SUP-REP-218/2021 y SUP-REP-103/2020, en los cuales la autoridad competente del INE emitió un acuerdo en el que adoptaba o no medidas cautelares a través de test del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para identificar la posible realización violencia política por razón de género.

Por lo que me permito citar la siguiente jurisprudencia que resulta aplicable y que evidencia la carencia de total argumentación, en mi perjuicio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 175082

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/43

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531

Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad **APENAS OBSERVE UNA MOTIVACIÓN PRO FORMA PERO DE UNA MANERA INCONGRUENTE, INSUFICIENTE O IMPRECISA**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Ante lo expuesto, dejo demostrado que la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de Aguascalientes vulneró el artículo 16 de la carta magna, el cual obliga a todas las autoridades a fundamentar y motivar de forma suficiente sus actos, pues de no hacerlo, incurrirían en una actuación totalmente caprichosa y arbitraria. Este argumento es suficiente para revocar la sentencia que me exigió la adopción de medidas cautelares.

AGRAVIO 4. LAS CRITICAS EN CONTRA DE LAS ACCIONES DE GESTIÓN ESTÁN PERMITIDAS.

Así mismo, la arbitraria sentencia dejó de tomar en cuenta que las expresiones que la suscrita emití versan sobre cuestionamientos dirigidos a criticar la gestión de la denunciante como servidora pública, ante lo cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha argumentado y ha permitido que dichas críticas se encuentran justificadas, dada la naturaleza de la función de la figura del servicio público. Ante lo señalado se concluye que la denunciante debe tolerar tales críticas en contra de su gestión. Ello adquiere sustento en los siguientes criterios.

**Partido Acción Nacional
VS**

**Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas
Jurisprudencia 11/2008**

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Igualmente, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral Federal, independientemente de que en ese caso, lo que fue controvertido fueron promocionales, pues lo jurídicamente importante, es que se explica porque debe permitirse la crítica severa e incómoda, cuando se cuestionan acciones que son propias de la gestión.

Partido Acción Nacional y otros

VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 46/2016

PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.- De la

interpretación sistemática y armónica de los artículos 6° y 41, fracción III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deriva que los promocionales en radio y televisión denunciados, que cuestionan la actuación respecto al manejo de recursos públicos de los gobernantes, o bien de candidatas y candidatos a un cargo de elección popular, **si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general,** tales como **la TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS, LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, o bien candidatos, teniendo en cuenta, además, que son figuras públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.**

AGRAVIO QUINTO. ACUSACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO BASADO EN LA AFECTACIÓN A UN TERCERO.

Para que la denunciante pudiera alegar violencia política en razón de género, debería argumentar cuáles fueron los dichos o actos que le causan un perjuicio y que los mismos hayan sido cometidos contra su persona por el hecho de ser mujer, lo cual no acontece en los hechos pues, la base de la denuncia se centra en la crítica en el desempeño de las funciones del padre de la denunciante, esto es, el actuar del titular del DIF Municipal.

Por lo que toca a la parte en la que se menciona a la candidata del PRI, no se señala de ninguna manera algún cuestionamiento, imputación a alguna candidata por el hecho de ser mujer, tampoco se precisa que se trate de la denunciante pues, la República Mexicana tiene distintos Procesos Electorales en curso, en los que hay distintas candidaturas que disputan una Gubernatura.

PRUEBAS

DOCUMENTAL; Consistente en la copia simple de mi Credencial para votar.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obren en el expediente en el que se actúa y que de alguna forma beneficie a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. - en todo lo que me beneficie y a mis intereses y pretensiones, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho de este documento.

Por todo lo alegado, solicitó que:

1. Se revoque el Acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por haber demostrado una falta de imparcialidad total en el presente asunto, lo que ocasionó la vulneración grave al principio de imparcialidad, independencia, objetividad y legalidad previstos por la carta magna y el sistema democrático mexicano.
2. Se remita el expediente a la Sala Regional Especializada, para que esta, siendo la autoridad competente, resuelva el fondo del asunto.
3. Se le indique al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se abstenga de conocer asuntos de violencia política en razón de género, pues estos escapan de su esfera competencial y, en su caso, se le apliquen las sanciones que sean procedentes por su actuación.

PROTESTO LO NECESARIO



Aguascalientes, Ags.

A la fecha de su presentación.

MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO



MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MARQUEZ
ALVARADO
MARTHA CECILIA
DOMICILIO
C SAN JUAN 102
COL DEL CARMEN 20050
AGUASCALIENTES, AGS.

FECHA DE NACIMIENTO
29/07/1984

SEXO M



CLAVE DE ELECTOR MRALMR84072901M600

CURP MAAM840729MASRLR04 AÑO DE REGISTRO 2002 13

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0027

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029



ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS



8000527

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1841493657<<0027006578102
8407292M2912316MEX<13<<02892<1
MARQUEZ<ALVARADO<<MARTHA<CECIL